Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante: **LUZ ELENA SEPULVEDA AGUDELO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76834310500120160002501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 516 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84287b23445eba3262ffd05a4b7c2daee6007c9880def39865b5f63b91598d1c
Documento generado en 30/11/2020 10:53:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MAURICIO HERMAN CAICEDO**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
Radicación : 76109310500220170000701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 515 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a6377893a221fd1ba6a6c7a8465da1c337c9ba8bf7f63327b0c3077cb535bd6
Documento generado en 30/11/2020 10:53:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **PEDRO LUIS CASTELLANOS MERCADO**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRA
Radicación : 76109310500320170017601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 512 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
becc6dafcfd4b6756c04f622edbc9ef94d2ec3f573405db99cdd8635fdd235d1
Documento generado en 30/11/2020 10:53:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LETICIA RAMIREZ IBARGUEN**
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE DE LA GENTE
Radicación : 76109310500320170018001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 514 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e4749b1a1fa2387429ac8452530969625d4b7205d61488f21f55196a22386d2
Documento generado en 30/11/2020 10:53:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	**CINDY ISABEL STIVENSON GUERRERO**
Demandado	:	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
Radicación	:	76109310500120170019301
Grupo	:	Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 511 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5768c296081a1f23fab5934a703ca07c0d44215e0d0567ed3e66e6a085a0166d
Documento generado en 30/11/2020 10:53:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	**BLANCA CECILIA ROJAS TERRANOVA**
Demandado	:	COLPENSIONES
Radicación	:	76834310500120170060501
Grupo	:	Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO[1]

Guadalajara de Buga[2], treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] No. 513 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.
2 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e84af5bb2757e34d47c12eeb85ba9134d1afbf54ed855b2d80a5d94453a3076
Documento generado en 30/11/2020 10:53:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR ZORAIDA CUARTAS VALLEJO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFANDI.
RADICACION 76-834-31-05-001-2015-00617-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre el recurso de casación elevado por el mandatario judicial de la demandante señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO, frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Los días 18 y 21 de septiembre de 2020, a las 5:36 pm y 6:18 pm, respectivamente, se allegaron a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), sendos memorial a través de los cuales el apoderado judicial de la demandante, señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO, formula recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia N° 0154 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 02 de septiembre de 2020. Es de advertir que, los referidos memoriales fueron allegados los días 18 y 21 de septiembre de 2020 después de las 04:00 pm, por lo tanto, se entienden recibidos el día hábil siguiente, es decir, el 21 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente.

Asimismo, se allegó junto con los anteriores memoriales, escrito por medio del cual el Dr. Hilberson Córdoba Velásquez, manifiesta sustituir el poder a él conferido por la demandante ZORAIDA CUARTAS VALLEJO, al Dr. Juan Martín Betancur, para que continúe con su representación judicial.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue recibido los días 21 y 22 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende

modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: ***a)*** *Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas;* ***b)*** *si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y* ***c)*** *si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, medite sentencia N° 06 del 30 de enero de 2019, resolvió DECLARAR probada la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO propuesta oportunamente por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFANDI; en consecuencia, ABSOLVIÓ a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO. Por último, se condenó en costas a la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación con el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N°0154 del 02 de septiembre de 2020 resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 6 del 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) *Los conceptos a liquidar son las prestaciones sociales por el periodo laborado del 06 de noviembre de 2004 al 25 de junio de 2013, así:*

1. *Auxilio de cesantías.*
2. *Prima de servicios.*
3. *Vacaciones.*

---

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

4. Reajustes e incrementos salariales.
5. Indemnización por despido injusto.
6. Intereses sobre las cesantías.
7. Sanción por falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías.
8. Sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

b) *El último salario devengado por la señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO fue de $420.000.*

c) *Fecha de la sentencia de 2 instancia: 02 de septiembre de 2020.*

*Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las pretensiones de la señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO**,** asciende a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($91.545.998)** valor que NO alcanza la cuantía mínima de **$105.336.360.oo**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.*

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

***PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN MARTÍN BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía no. 71.602.206 y portador de la tarjeta profesional no. 271.429 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora ZORAIDA CUARTAS VALLEJO, conforme a la sustitución del poder que le efectuara el Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELASQUEZ.*

***SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante ZORAIDA CUARTAS VALLEJO, en contra de la sentencia N° 154 del 02 de septiembre de 2020**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78cc753f41fed37516ca983aa571be54a99afd22df6c452ef4c100c43229a9df
Documento generado en 30/11/2020 02:30:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR TERESA RIASCOS RIASCOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, EL MUNICIPIO LOPEZ DE MICAY Y OTROS.
RADICACION 76-109-31-05-002-2015-00091-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la señora TERESA RIASCOS RIASCOS frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

El día martes 22 de septiembre de 2020, a las 01:29 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la demandante TERESA RIASCOS RIASCOS, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 16 de septiembre de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 delo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 08 de octubre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 22 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: ***a)*** *Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas;* ***b)*** *si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y* ***c)*** *si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia N° 0058 del 17 de julio de 2018, resolvió CONDENAR a LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a reconocer y pagar a favor de la demandante TERESA RIASCOS RIASCOS, el 100% de la pensión post mortem de jubilación consolidada por el Sr. EMERITO CAMPAZ PERLAZA (Q.E.P.D), equivalente a un SMLMV para cada año, a partir del 27 de junio de 2010 y en adelante, incluyendo las mesadas ordinarias y las mesadas adicionales de junio y diciembre; se absolvió al demandado MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY de su integración al contradictorio; además, se condenó en costas a la demanda UGPP en favor de la demandante.

Seguidamente, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia y para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada UGPP.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 165 del 16 de septiembre de 2020, resolvió REVOCAR LOS ORDINALES CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia apelada, identificada con el No. 58 del 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle), para en su lugar ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; se confirmó la sentencia en todo lo demás, y por último, se condenó en costas a la parte demandante en favor de las accionadas.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio, se debe establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora TERESA RIASCOS RIASCOS. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

a) *La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente (fol.5): el 05 de abril de 1993.*
b) *Se incluirán las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.*
c) *El valor de la mesada pensiones será el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.*
d) *Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se liquidarán desde el 03 de agosto de 2009, fecha en que vencieron los cuatro meses desde que la señora TERESA RIASCOR RIASCOS formuló la reclamación administrativa.*
e) *Fecha nacimiento de la señora TERESA RIASCOR RIASCOS: 10 de noviembre de 1958 (folio 14).*
f) *La fecha del fallo de segunda instancia:16 de septiembre de 2020.*

*Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora TERESA RIASCOS RIASCOS**,** asciende a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE ($793.871.787,15)** valor que supera la cuantía mínima de **$105.336.360.oo**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.*

Por lo expuesto, la Sala de Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER *el recurso extraordinario de casación interpuesto por el por el mandatario judicial de la señora TERESA RIASCOS RIASCOS, en contra de la sentencia N° 165 del 16 de septiembre de 2020**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *por estado a las partes*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c52d8dbe5745da3f1a0d0c411e92f60b3f99567dccdfde9017a18379fd8fd3
Documento generado en 30/11/2020 02:30:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCIA GARCÍA CALERO Y JOHANA MÉNDEZ JURADO CONTRA PORVENIR S.A.
RADICACION 76-520-31-05-001-2016-00223-01

Guadalajara de Buga Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral; integrada por las doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre el recurso de casación elevado contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

El día 04 de septiembre de 2020, a las 02:44 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 02 de septiembre de 2020.*

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia N° 0162 del 02 de septiembre de 2020 quedaba ejecutoriada el 24 de septiembre del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 04 de septiembre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

---

[1] La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación «Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida»[2].

Dicha Corporación también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutiva de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía y que, para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira mediante sentencia N° 43 del 15 de mayo de 2019 resolvió CONDENAR a PORVENIR S.A a pagarle a la señora OLGA LUCÍA GARCÍA CALERO, el valor correspondiente al 50% del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, correspondientes al afiliado fallecido señor CARLOS ALBERTO OSPINA SAAVEDRA; Se condenó en costas a la demandante JOHANNA MENDEZ JURADO a favor de OLGA LUCÍA GARCÍA CALERO y se absolvió a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante JOHANNA MENDEZ JURADO.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de PORVENIR S.A presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia N° 162 del 02 de septiembre de 2020 resolvió CONFIRMAR la sentencia identificada No. 43 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo anterior, la condena que pesa sobre la demandada PORVENIR S.A como consecuencia de la confirmación de la sentencia de primera instancia, consiste en pagarle a la señora OLGA LUCÍA GARCÍA CALERO, el valor correspondiente al 50% del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, correspondientes al afiliado fallecido señor CARLOS ALBERTO OSPINA SAAVEDRA. Sin embargo, dicha condena no puede ser considerada un agravio para el patrimonio de PORVENIR S.A, toda vez que los dineros a pagar no provienen de su propio peculio, sino que corresponden a dineros consignados en la cuenta de ahorro individual por el extinto señor CARLOS ALBERTO OSPINA SAAVEDRA, por lo tanto, le pertenecieron a él vida y ahora luego de su fallecimiento a sus sucesores.

Al respecto resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que deja sentado de manera clara que los dineros consignados en las cuentas de ahorro individual no hacen parte del patrimonio del fondo de pensiones que las administra, sino que son de propiedad de los titulares de la cuenta respectiva, incluidos los rendimientos que la misma produzca. Las palabras del alto tribunal son las siguientes:

> *"… el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, junto con sus rendimientos financieros, y el Bono Pensional: es el*

[2] Corte Suprema de Justicia. MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL348-2020.

afiliado. Mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que aquellos montos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado."[3]*.*

Este orden de ideas, la Sala considera que no le asiste interés jurídico a la demandada PORVENIR S.A. para recurrir en casación, pues no sufrió agravio alguno producto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia y confirmada por este tribunal.

Así las cosas, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR *el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la* ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A****., en contra de la sentencia N° 162 del 02 de septiembre de 2020****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE por estado a las partes.*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

[3] Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Proveído AL2937-2018 del 11 de julio de 2018. Radicación N.° 80441.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9f982f6fbeaf393b0b177582de491e77b7fad9c599b62b11366e9a1131efde
Documento generado en 30/11/2020 02:30:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR LUIS ALBERTO PEREZ MURILLO CONTRA LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y TERMITEL INGENIERIA & LOGISTICA PORTUARIA.
RADICACION 76-109-31-05-002-2012-00197-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre el recurso de casación formulado por la apoderada judicial del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

El día 06 de octubre de 2020, a las 01:39 pm, se allego a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la mandataria judicial del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, presenta recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 16 de septiembre de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 08 de octubre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 06 de octubre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia N° 119 del 14 de diciembre de 2017, resolvió CONDENAR a la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y a la integrada al contradictorio TERMINEL INGENIERIA Y LOGISTICA PORTUARIA LTDA O.P, en forma solidaria a reconocer y pagar a favor del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, las siguientes sumas de dinero: ***(i)*** *$774.962 por prima de servicios,* ***(ii)*** *$878.558 por concepto de vacaciones compensadas, la cual debería indexarse a partir de diciembre de 2009 hasta que se verifique el pago,* ***(iii)*** *intereses moratorios a partir del 01/01/2012 y hasta que se verifique el pago total de la prima de servicios como indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales (numeral 1° art. 65 CST),* ***(iv)*** *$9.656.497 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2008 (Art. 99 Ley 50 de 1990). Por otro lado, se condenó a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A a reintegrar a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, lo que deba cancelar esta última al demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, por salarios y prestaciones sociales, hasta por el valor asegurado de $6.990.187. Asimismo, se condenó a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a reintegrar a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, lo que deba cancelar esta última al demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, por salarios y prestaciones sociales, hasta por el valor asegurado de $5.467.252. Además, se absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.*

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

COOPERATIVA, formularon recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 0176 del 16 de septiembre de 2020 resolvió REVOCAR la Sentencia No. 119 del catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, para en su lugar ABSOLVER A LA DEMANDADA y a las vinculadas de todas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso bajo estudio, debemos establecer el valor de las pretensiones de la parte demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, que fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, lo cual se puede observar revisando las pretensiones y la cuantificación de las mismas que hace la apoderada actora en la demanda (fol. 195, 196 y 197), así:

CONCEPTO		***VALOR***
Periodo	***Sal Promedio***	*$ 916.756*
	Fecha inicial	*01/10/1995*
	Fecha final	*31/12/2009*
Sanción especial por la no consignación de las cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990		*$ 123.888.400*
Sanción por la no consignación de los intereses a las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías (Art. 1 Ley 52 de 1975)		*$ 19.822.144*
Vacaciones		*$ 4.116.999*
Sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales Art. 65 del CST		*$ 35.763.000*
Indemnización moratoria del parágrafo 1 del artículo 65 del CST, por no remitir a la terminación laboral copia de los pagos a la seguridad social y parafiscales		*$ 35.763.000*
Indemnización por despido sin causa justa		*$ 917.000*
Salarios de la segunda quincena del mes de junio y julio de 2009		*$ 1.421.876*
Liquidación final de las prestaciones sociales		*$ 38.455.116*
TOTAL		***$ 260.147.535***

*Conforme a lo anterior, el valor total de las pretensiones del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO supera la cuantía mínima de **$105.336.360.oo**, consagrada para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO.*

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial del demandante LUIS ALBERTO PÉREZ MURILLO, en contra de la sentencia N° 0176 del 16 de septiembre de 2020**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *por estado a las partes*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3e6549d39a18cca83be0429b179465c82a47688ca2d4a58210ceaef8c00131
Documento generado en 30/11/2020 02:30:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: ***APELACIÓN AUTO EJECUTIVO***
DEMANDANTE: ***JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ***
DEMANDADO: ***VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN***
RADICACIÓN: ***76-520-31-05-002-2019-00163-01***

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
Discutido y aprobado acta No. 46

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En los términos del Decreto 806 de 2020 y previo traslado a las partes para que presentaran las alegaciones finales, se ocupa la Sala del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No.774 del 18 de julio de 2019, emitido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira –Valle del Cauca-, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada (fls.470 y 471).

2. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, para que se librara mandamiento de pago por los siguientes rubros:

- *Por la suma de $13.224.342 por concepto de honorarios profesionales que resultan de aplicar el 20% acordado en el contrato de PRESTACION SE SERVICIOS PROFESIONALES, a una asignación total de $66.121.714, que le correspondió al mencionado por concepto de liquidación de caña cosecha, proveniente del contrato NIT PROVEEDOR 16247036 HACIENDA 8 LA LINDA, del INGENIO MAYAGUEZ, correspondiente a liquidación de caña periodo septiembre 2016 a septiembre 2017, pagada el 15 de febrero de 2017; producto de la porción del bien que le correspondió al demandado, en la hijuela que le fue adjudica en el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante LEONOR CONSTAIN MORA, que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), Rad. 2013-00278;*
- *Por la suma de $6.612.171 correspondiente a la pena adeudada por incumplimiento en el pago oportuno de los honorarios profesionales de abogado fijados en el contrato de prestación de servicios profesionales ya mencionado, lo que resulta de aplicar el 10% acordado en el contrato al capital ($66.121.714);*
- *El valor de $5.653.393 correspondiente a intereses de mora, por el no pago de las sumas antes mencionadas, causados desde el 1 de octubre de 2017, fecha en que según el Ingenio Mayagüez procedió a efectuar el pago al señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, correspondientes a la liquidación caña periodo septiembre 2017, informado al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, para un total de capital en la suma de $25.489.906, como por las costas del proceso ejecutivo incluidas las agencias en derecho (fls. 457 a 458).*

Peticiones que se sustentan en los hechos que resumidos por la Sala, informan que, el 27 de julio de 2013, suscribió un contrato de prestación de servicios con el accionado, para la

representación judicial de este último como subrogatario de los derechos herenciales de la señora Cecilia Constain Mora, en el proceso de sucesión intestada de Leonor Constain Mora, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, radicado 2013-00278; que como honorarios en la modalidad de cuota litis, se pactó el 20% del valor total de los bienes que le correspondieran al demandado en este asunto, valores que son los que precisamente se reclaman. Agrega que el mencionado contrato de prestación de servicios, presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimientos privados o judiciales y que el original del mismo, obra en el proceso adelantado entre las mismas partes, en el mismo Despacho judicial (segundo laboral de Palmira), radicado 2018-00325.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), por auto interlocutorio No.774 de 18 de julio de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor JHON JAIRO SABOGAL CUTIERREZ y en contra de VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, disponiendo, ejecutoriada la providencia, el archivo del expediente previa la anotación respectiva (fl. 470 a 471).

Lo anterior, con el argumento que los derechos que se persiguen corresponden a una porción de la liquidación de la caña obtenida del lote en el cual se adjudicó una porción en los derechos de propiedad al demandado; que no atañe a un bien adjudicado en dicha sucesión, sino de un fruto del mismo; que es un producto u utilidad del bien que le fuere adjudicado al demandado.

Concluyendo que al existir un proceso adelantado ante el mismo Juzgado donde se están tramitando las pretensiones formuladas por el actor en relación al contrato de prestación de servicios referido y a las pretensiones de incumplimiento de tal acuerdo, existe un pleito pendiente, sin ser posible librar orden de cumplimiento diferente a la ya emitida, sumado a que lo pedido por el demandante se encuentra por fuera de lo acordado en el contrato de prestación de servicios, al ser el valor convenido por honorarios el 20% de los bienes que le fueren adjudicados al demandado en el proceso sucesoral, no a los frutos o rendimientos de los mismos, por lo que se abstiene de librar mandamiento de pago. (fl. 470 a 471).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El auto fue recurrido en apelación por el apoderado de la parte ejecutante, al considerar, en síntesis que el proceso que se adelanta es por el pago de honorarios profesionales a favor del actor relacionados con una liquidación de caña cosechada, pago realizado directamente al demandado por concepto de arrendamiento, de usufructos, de producido de caña del bien arrendado al Ingenio Mayagüez y que hacía parte del proceso de sucesión intestada de la causante LEONOR CONSTAIN MORA, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (V).

Que en el contrato de prestación de servicios, se pactaron honorarios en la modalidad de cuota Litis, en un porcentaje del 20% respecto del valor total de los bienes que le correspondieran al mandante Víctor Manuel Perea Constain, como subrogatario de derechos herenciales en el trámite de sucesión; que el 20% de honorarios equivale a $13.224.342, tomados de una asignación total, por concepto de liquidación de caña al proveedor Perea Constain por Ingenio Mayagüez, liquidada a septiembre de 2017, según escrito de 15 de febrero de 2018 signado por Ingenio Mayaguez, al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en el que se informa y se aporta liquidación de caña Hacienda La Linda, en la suma de $66.121.714, como heredero de la causante LEONOR CONSTAIN (fls. 733 a 737 Vto rad. 2013-00278).

Señala igualmente que el pago de honorarios quedó sujeto al resultado final del proceso, fijándose en la cláusula sexta una pena por incumplimiento del 10% adicional a lo pactado en la

cláusula cuarta; que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), aprobó la partición y adjudicación mediante sentencia No.006 de 10 de enero de 2017, en la que se adjudicó al señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN unos bienes; que independientemente también se tenían en cuenta los dineros que por concepto de liquidación de caña en proporción a los derechos adjudicados se efectuara, los que entraban al Juzgado y se repartía en proporción a los derechos de los herederos.

Que según informe dado por INGENIO MAYAGUEZ al Juzgado Tercero de Familia, realizó el pago de liquidación de caña al señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, del contrato de compraventa de caña de la hacienda La Linda, adjuntando relación de pago, sin que el mismo rindiera cuentas a su apoderado, por lo que incumplió el contrato pactado.

Resalta que el valor pagado en la suma de $66.121.714 hace parte de bienes activos como frutos, ya que la caña fue liquidada y pagada en el 2017; que siendo la caña un cultivo plurianual que se corta cada doce meses, al ser liquidada la misma en la fecha mencionada ésta corresponde a un año atrás, por lo que hace parte de la sucesión debiendo pagar el porcentaje correspondiente al contrato suscrito de prestación de servicios.

Aclara que el demandado no ha pagado los honorarios causados por las sucesiones que cursaron en los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Palmira, por lo cual cursan procesos ejecutivos en los Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V); que ya se hizo el pago en el primer Juzgado mencionado; que en el segundo Despacho solicitó el pago de los honorarios causados sobre la suma recibida por el señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, correspondientes a la liquidación de caña de 2017 por Ingenio Mayagüez, el que por auto No.774 de 18 de julio de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago por los motivos transcritos, disponiendo el archivo del asunto.

Indica que no está de acuerdo con la decisión al no ajustarse a derecho, por lo siguiente:

- *Que de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y en relación al proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), se pactaron honorarios por cuota Litis, en un 20% respecto del total de los bienes que le correspondieran al mandante Víctor Manuel Pera Constain, como subrogatario de los derechos herenciales en el trámite de sucesión y un 10% adicional en caso de incumplimiento; lográndose demostrar que desde el inicio del proceso los Juzgados solicitaron a Ingenio Mayagüez que consignara a órdenes del Despacho los frutos por concepto de arrendamiento de tierras y de caña, dineros que una vez llegados se pagaban en proporción a los derechos de los herederos. Pero que los dineros que reclama producto de liquidación de caña, el demandado Perea Constain los cobró directamente al Ingenio Mayagüez en septiembre de 2017, sin pagar los honorarios al señor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, siendo dicho pago de corte de caña año 2016-2017, fecha en que se tramitaba la sucesión en el Juzgado Tercero de Familia de Palmira.*

- *Que no puede pretender el Juez que por haber otra demanda en la que se reclaman honorarios, no pueda incoarse otra, ya que si bien es el mismo contrato de prestación de servicios profesionales son dos cosas diferentes, al cobrarse en el primer proceso los honorarios respecto de los bienes adjudicados correspondientes a dos propiedades, cosas distinta a lo que se pretende en este asunto, que son honorarios en el porcentaje pactado por el incumplimiento o no pago de los honorarios de la liquidación de caña cosechada por valor de $66.121.714 que recibió el demandado VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN provenientes del contrato NIT PROVEEDOR 16247036 de HACIENDA 8 LA LINDA, DEL INGENIO MAYAGUEZ, correspondiente a liquidación de caña año 2016 a 2017, pagada y liquidada en el mes de septiembre de 2017 y que*

hacían parte de la mencionada sucesión. Insiste que lo que se cobra es sobre $66.121.714 por concepto de liquidación de caña que el INGENIO MAYAGUEZ le pagó directamente al señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, en septiembre de 2017, cuando se estaba tramitando la sucesión de la causante LEONOR CONSTAIN MORA, en el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (V), informado al Juzgado el 15 de febrero de 2018, debiendo corresponder al señor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ el pago de sus honorarios profesionales que reclama en el proceso objeto de recurso de apelación.

- *Que se equivoca el Juez de instancia al manifestar que no libra mandamiento de pago de arrendamientos y/o frutos, toda vez que en* ***materia civil los arrendamientos y frutos hacen parte de las sucesiones intestadas; que los despachos requirieron al Ingenio Mayagüez consignar las liquidaciones de caña producto de arrendamiento de tierra, sobre la propiedad La Linda****; lo que así se hizo pagando el Juzgado la proporción a sus herederos o apoderados, a excepción del valor que se cobra ya que el demandado lo cobró directamente al ingenio. Seguidamente alude la sentencia de la CSJ Sala Civil de 20 de septiembre de 2000, rad. 5422, relativa a la distribución de frutos en el proceso de sucesión. Finalmente solicita* ***se revoque la decisión y se disponga librar mandamiento de pago, decreto de medidas cautelares y continuación del proceso*** *(fls. 473 a 483).*

5. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos en esta instancia, el 29 de septiembre de 2020, en el que reitera las manifestaciones efectuadas en primera instancia. Motivo por el cual no se hace transcripción al respecto.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe dilucidar la Sala, radica en establecer si debe librarse mandamiento de pago, ordenar medidas cautelares y continuar el trámite procesal en la forma solicitada por la parte ejecutante.

7. ANALISIS DEL CASO Y DESARROLLO DEL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero señalar que el Auto No.774 del 18 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, es susceptible de recurso de apelación, pues así lo consagra el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, y por ello se abordará el estudio correspondiente.

El Art.100 del CPTSS establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto se presentó como título base de recaudo contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN y el profesional del derecho JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, para que se librara mandamiento de pago ejecutivo por la suma de ***$13.224.342****, por concepto de* ***honorarios profesionales que resulte de aplicar el 20% acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales, a una asignación de $66.121.714 pagado al demandado por LIQUIDACION DE CAÑAS COSECHADAS****, provenientes del contrato NIT PROVEEDOR 16247036 HACIENDA 8 LA LINDA, DEL INGENIO MAYAGUEZ, correspondiente a liquidación de caña del periodo septiembre 2016 a septiembre 2017, pagada el 15 de febrero de 2017, al demandado en hijuela adjudicada en partición de la sucesión intestada de la causante LEONOR*

CONSTAIN MORA, que cursó en el Juzgado TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), Radicación No.2013-00278; $6.612.171 correspondientes a la pena en el incumplimiento de pago de honorarios de abogado (Cláusula sexta- 10% sobre el capital pagado); $5.653.393 por intereses de mora por el no pago de las sumas anteriores, causados desde octubre 1 de 2017 (fecha pago al demandado), para un total como capital de ***$25.498.906,*** *más las costas del proceso ejecutivo laboral incluidas las agencias en derecho.*

El mencionado título, establece en la cláusula cuarta, sexta y séptima, lo siguiente:

"CUARTA*: Como contraprestación por servicios profesionales EL MANDANTE, pagará a (sic) EL* ***APODERADO, EL PORCENTAJE DEL VEINTE PORCIENTO (20%),*** *Respecto del valor* ***Total de los Bienes que le correspondan como subrogatarios en dicho trámite de sucesión****" (Subrayado fuera del texto)*

"SEXTA*: El pago del presente contrato, se sujetará al resultado final del proceso que se lleve a cabo, ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira y/o Tribunal Superior de Buga Sala de Familia. Y el incumplimiento de alguna de las partes en el presente contrato, se pagará a la parte cumplida; si es por parte del APODERADO quien incumpliere, la suma del 20% de lo que se pretenda lograr obtener al MANDANTE, es decir que el APODERADO no presenta Recursos, no aplique sus respectivos conocimientos en materia Civil y de Familia y si se demuestra que el Tramite y/o Proceso se perdió por negligencia del apoderado Y si es por parte del MANDANTE,* ***un 10% adicional al porcentaje pactado en la Clausula Cuarta de este Contrato, es decir que se gane el Tramite y/o Proceso y no le cancele los honorarios pactados al APODERADO".*** *(Subrayado fuera del texto)*

"SEPTIMA: *El presente contrato presta Merito Ejecutivo, ante la jurisdicción Laboral, por cualquiera de las partes, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, se solicitará al juez, librar mandamiento Ejecutivo, previa presentación de las pruebas".*

Debe de una vez indicar la Sala, que la decisión será confirmada, habida cuenta que, se considera, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que del texto del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes, antes transcrito, no se observa que los porcentajes a pagar por concepto de honorarios profesionales recaigan sobre LIQUIDACIÓN DE CAÑA COSECHADA de la hijuela adjudicada en partición de la sucesión intestada de la causante LEONOR CONSTAIN MORA, que cursó en el Juzgado TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), Radicación No.2013-00278, esto es, sobre los frutos o arrendamientos producto de la parte del bien adjudicado al ejecutado VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN.

En este punto es preciso recordar, que en el titulo ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, en la forma establecida en el artículo 422 del C.G.P., para que por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

Significa lo anterior, que al momento de librar mandamiento de pago, se debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación ***clara****, esto es, cuando además de ser expresa aparece determinada en el titulo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido;* ***expresa*** *es decir que, debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; y* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. Es decir que la obligación sea inequívoca, sin que sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas. No cumpliéndose en este evento con tales condiciones en la forma planteada en la demanda,*

habida cuenta que no existente claridad sobre la obligación reclamada, pues en el contrato se estableció que porcentaje del 20% recaía respecto del valor total de los bienes que le correspondieran como subrogatarios en dicho trámite de sucesión, y en el ejecutivo solicita que se libre mandamiento de pago en su favor sobre las sumas recibidas por el demandado como arrendamientos de la parte del bien a él adjudicado, de manera que será el proceso ordinario el escenario correspondiente donde se discuta sobre que conceptos puede el demandante cobrar sus honorarios profesionales

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto proferido conforme las razones expuestas., disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Costa en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto No.774 del 18 de julio de 2019, emitido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira –Valle, dentro de la demanda ejecutiva laboral propuesta por JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ contra VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: COSTAS *en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.*

TERCERO: *una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *a las partes el contenido de esta decisión.*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b75dd41cb45dfeaf479da619151c259655ebd1959f8ea8190f77a30349a8526d
Documento generado en 30/11/2020 03:51:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: ***RECURSO DE QUEJA***
DEMANDANTE: ***FRANCY ELENA JIMENEZ MOSQUERA***
DEMANDADO: ***GISELA MEJIA MORALES Y OTRO***
RADICACIÓN: ***76-520-31-05-001-2018-00328-01***

Guadalajara de Buga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
Discutido y aprobado acta No.46

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Sala del estudio del recurso subsidiario de queja que interpusieron los apoderados judiciales de la parte plural demandada contra el Auto No. 245 proferido el 4 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, negó el recurso de apelación que propusieron contra el Auto No.102 del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1- ***Francy Elena Jiménez Mosquera*** *a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria Laboral en contra de* ***Gisela Mejía Morales y Rogelio Arango****, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que finalizó sin justa causa y pide como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los derechos que se deriven del referido contrato laboral; acción que fue admitida luego de subsanada.*

2- *Debidamente adelantadas las notificaciones y habiéndose contestado la demanda, la parte demandante presentó reforma al libelo inicial el día 01 de octubre de 2019 y así las cosas el juzgado mediante auto No. 102 del 6 de febrero de 2020 admitió la contestación que efectuaron los demandados y en ese mismo acto admitió la reforma a la demanda.*

3- *Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020, los apoderados judiciales de los codemandados interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido Auto No. 102, manifestando que lo admitido no es en realidad una reforma a la demanda, sino que es una nueva demanda, a la que se le modificaron pretensiones, cuantía, pruebas entre otros; por ese motivo el día 4 de marzo de 2020 el Juzgado emitió el Auto No. 245, por medio del cual resolvió no reponer el auto de la referencia por considerar que la reforma presentada cumplía con los requisitos de ley y adicionalmente negó el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado no está incluido en la lista dispuesta en el Art. 65 del CPT y la SS.*

4- *Mediante memorial presentado el 12 de marzo hogaño, el apoderado de la señora Gisela Mejía Morales interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja ante la negativa de concedérsele el recurso de apelación.*

5- *Atendiendo ese escrito el Juzgado dictó el Auto No. 245 del 22 de septiembre de 2020, en el que señaló que no reponer el auto motivo de controversia y tras efectuar una aclaración mediante auto 754 del 7 de octubre de 2020 decidió conceder el*

recurso de queja interpuesto y ordenó la reproducción de las piezas necesarias para el trámite del mismo.

3. EL RECURSO DE QUEJA

Indicó en su escrito el recurrente, que el auto que se recurre es susceptible de apelación, ya que por su naturaleza se está tomando una decisión interlocutoria de fondo, pues lo que se está admitiendo es una reforma, la cual según su dicho, legalmente no es un reforma sino una nueva demanda, que adicionalmente no cumple con los requisitos del Art. 93 del C.G.P., y así las cosas pide se reforme el auto en el sentido de no admitir la reforma.

Arribado el expediente a esta Corporación y surtido el trámite propio de la segunda instancia, se pronunció el apoderado de la demandante, solicitando no tener en cuenta el recurso de queja presentado, por cuanto no queda claro a nombre de quién se está presentando el recurso de reposición, teniendo en cuenta que los demandados tienen apoderados diferentes. Insiste en que la reforma a la demanda fue presentada conforme a la ley y en forma oportuna, citando las normas correspondientes, que no se trata de una nueva demanda como indica el quejoso y, finalmente, que la decisión del a quo, está ajustada a derecho.

En vista que no quedan trámites pendientes, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

El recurso de queja (hecho), previsto en el Art. 68 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede contra: "la providencia del juez ***que deniegue el de apelación*** *o contra la del Tribunal que no concede el de casación". (Subrayas fuera de texto); sin embargo, este plexo normativo no tiene reglamentación; de modo que para su resolución debe acudirse a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 de la primera codificación citada.*

El Art. 352 del citado código, establece que cuando el juez de primera instancia niegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Art. 353 ibidem, la parte interesada debe interponer el recurso de reposición contra el auto que negó el de apelación y en subsidio solicita que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas del proceso para la interposición del recurso de queja.

Establecido lo anterior, este debate se contrae a establecer si el recurso de apelación tiene cabida en este asunto, como lo sostiene el apoderado de la parte demandada o si, por el contrario, la determinación que tomó el Juzgado de primera instancia, al no conceder el recurso de apelación, tiene fundamento normativo.

Así pues, es necesario recodar que el recurso de apelación tiene como característica propia de procedencia, la taxatividad, esto es, que procede bajo circunstancias específicas debidamente enlistadas por el legislador, razón que impone que las que no se encuentren allí contempladas no podrán ser estudiadas.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas, es preciso acudir a la disposición que en esta especialidad regula lo relativo a la apelación de autos, esto es, el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001; que establece entre otras cosas:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ***El que rechace*** *la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (…)". (Negritas fuera de texto)*

Pues bien, acudiendo al último de los enlistados "Los demás que señale la ley", corresponde efectuar remisión al Código General del Proceso, y tras un detenido examen de la norma, advierte esta colegiatura que la decisión impugnada no es pasible de apelación, dado que la misma no se encuentra expresamente relacionada en el ordenamiento legal, ni en el artículo 321 del C. G. P, y tampoco en norma especial alguna.

Así pues, imposible se torna conceder un recurso que por vía legal es imposible de otorgar, independientemente de los argumentos, interpretaciones o de que sea o no compartido por loa litigantes, pues aquel (la legalidad) es el primero de los requisitos para que ante esta colegiatura se abra competencia para analizar el referido asunto.

En consecuencia, como el instructor del proceso se ajustó a las previsiones de ley al negar el recurso de apelación, se declarará bien denegada la alzada, en consecuencia se ordenará la comunicación de la presente decisión al juez de primer grado para su conocimiento.

No hay lugar a condenar en costas porque no se encuentran causadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *bien denegado el recurso de apelación que interpusieron los apoderados judiciales de los codemandados contra el Auto No. 102 del 6 de febrero de 2020, por el cual el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, admitió la reforma a la demanda en este asunto; por las razones expuestas.*

SEGUNDO: COMUNÍQUESE *esta decisión al juez de primer grado para su conocimiento y fines pertinentes.*

TERCERO: SIN COSTAS *en esta instancia.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *a las partes el contenido de esta decisión.*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a8c8b049c03008a1d3c02fd74d9d5b706067357f9a1b0676deb2ca37b2d3b2
Documento generado en 30/11/2020 02:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ***ORDINARIO LABORAL***
GRUPO: ***APELACIÓN DE SENTENCIA***
DEMANDANTE: ***CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO***
DEMANDADO: ***UGPP***
RADICACIÓN: ***76-109-31-05-003-2018-00014-01***

Guadalajara de Buga, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, ***el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la Sentencia No. 086 del 25 de septiembre de 2019****, proferida por el* ***Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle****, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 240
Discutida y aprobada mediante Acta No 46

1 ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de UGPP, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de pagar para el segundo periodo académico 2012, correspondiente a los meses de julio a diciembre, las primas causadas por ese periodo, indexación, intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1994 y las cosas y agencias en derecho. (fl. 58).

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que le fue sustituida pensión en un 100%, en calidad de hijo del causante JESUS FRANCO MONTOYA mediante resolución No.1265 de 8 de septiembre de 1997; que al llegar a la mayoría de edad el 10 de septiembre de 2007, remitió al GIT los documentos exigidos para continuar percibiendo la sustitución pensional al estar estudiando por lo que se continuó con su pago; que se inscribió en el programa de Administración de Empresas de la Universidad del Valle sede Pacifico, enviado de manera periódica las constancias de estudio para seguir percibiendo la mesada pensional; que remitió constancia correspondiente al II periodo académico agosto-diciembre 2012, para cuyo periodo se encontraba realizando el trabajo de grado, habiéndose suspendido el pago de la pensión con el argumento de no acreditar los requisitos exigidos para los hijos sobrevivientes mayores beneficiarios de la pensión sustitutiva por razones de estudio conforme la normatividad vigente a pesar de no contar con 25 años de edad y que agotó la reclamación administrativa el 11 de noviembre de 2015, obteniendo respuesta el 23 de septiembre de 2016 (fl.56 a 58).

Mediante Auto No. 269 de 20 de marzo de 2018, el juzgado admitió la demanda una vez subsanada y dispuso correr el traslado de rigor a la demandada (fol. 69 y 70)

Debidamente notificada, la demandada presenta contestación, indicando que algunos hechos eran ciertos, otros no lo eran o no le constaban; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE PARA

EFECTOS DE COSTAS, IMPROCEDENCIA DE INDEXAR, EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCION Y LA INNOMINADA (fl.182 a 191).

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 086 del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura resolvió absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO y condenó en costas a la parte activa. (fl. 234 y 235)

2. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Parte la juez por relatar hechos probados y el problema jurídico a resolver; entrando en materia hace alusión a la pensión de sobrevivientes y su finalidad, indicando que a través de la ley 100 de 1993 fue estructurado el Sistema de Seguridad Social Integral desarrollando el mandato constitucional contenido en el art. 48 superior, del que hace parte la pensión de sobrevivientes, regulada en el art. 47 y posteriormente modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, dando lectura a su contenido.

Seguidamente indica que el Decreto 1889 de 1994, reglamente parcialmente la ley 100 de 1993 y establece en su artículo 15 los requisitos necesarios para que los hijos de 18 años de edad o más y menores de 25, en condición de estudiantes sean derechosos a la pensión de sobrevivientes, estableciendo como requisito acreditar dicha calidad mediante "Certificación autentica expedida por el establecimiento de educación básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursan los estudios con una intensidad por lo menos 20 horas semanales".

Aclara que dicha norma fue derogada por la ley 1574 de 2012, publicada el 2 de agosto de 2012, pero como el demandante pretende el pago de mesadas del segundo semestre de 2012, se debe aplicar la primera norma en comento, artículos 2 y 10 de los cuales da lectura.

Sobre el caso concreto indicó que el demandante pretende el pago de mesadas pensionales del segundo semestre de 2012, para lo cual aportó certificación expedida por la Universidad del Valle, sede Pacifico fechada el 23 de agosto de 2012 (fl.17), en la cual se hace constar que el demandante se encontraba matriculado para el periodo académico de agosto a diciembre de 2012, como estudiante regular del programa académico de Administración de Empresas, jornada diurna, matriculado en la asignación trabajo de grado correspondiente al noveno semestre con una intensidad horaria de "una hora de asesoría semanal un total de cuatro créditos matriculados" indicando más adelante "se debe tener en cuenta que un crédito equivale a 48 horas académico del estudiante, según el artículo 18 del Decreto 2561 de 10 de septiembre de 2003 del Ministerio de Educación Nacional".

Concluye que lo anterior concatenado a la norma en comento el demandante no cumple con la intensidad horaria que exige la norma para ordenar el pago de la prestación pensional, eso es, 20 horas semanales, al haber matriculado un total de cuatro créditos equivalentes cada uno a 48 horas de trabajo, que multiplicado por 4 arroja 192 horas que dividido en 4 meses que dura 1 semestre académico arroja un total del 16 semana, lo cual indica que cumplió semanalmente una intensidad de 3 horas aproximadamente, lo que indica que no cumple con el supuesto que la ley exige de 20 horas semanales, no habiendo lugar el pago de las mesadas reclamadas, se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones y condena en costas al demandante, disponiendo la consulta del fallo.

3. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso señalando que como fue manifestado el demandante para el 23 de agosto le fue entregada certificación de la Universidad del Valle, la cual acredita que el estudiante cursaba noveno semestre de Administración de Empresas, con una intensidad horaria de una hora de asesoría semanal para un total de 4 créditos matriculados, que

en la misma certificación se informa que un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, los cuales equivalen en su momento a 48x4= 192 horas.

Que se aparta de la sentencia, toda vez que le asiste derecho al demandante al reconocimiento de las mesadas pensionales con la aplicación del Decreto 2566 de 2003, art. 18, en cuanto a la modalidad de crédito, donde indica que un crédito equivale a 48 horas de trabajo, por lo que encuentra imperioso que le sea suministrado el derecho al señor CARLOS FRANCO, teniendo en cuenta que la certificación cumple con los requisitos máximos; que al encontrarse en el programa de grado está demostrado la calidad de estudiante, por lo que no debe resultar discriminado por la UGPP, otorgándole el derecho al considerar que en ese momento se encontraba estudiando, razón por la cual reclama las mesadas dejadas de pagar lo que debe hacerse en aplicación a la favorabilidad, por lo que solicita revisión de fondo y despachar favorablemente la decisión y que de no hacerse se modifique la sentencia en cuanto las costas, al hacerlo en calidad de estudiante.

Dentro del término concedido a las partes por auto número 638 del 9 de los corrientes mes y año, para que presentaran alegaciones finales en los términos del mencionado Decreto 806, sólo la accionada remitió escrito, según constancia de secretaría que se anexa al expediente de segunda instancia.

Solicita la UGPP que se confirme la decisión absolutoria, insiste en que no se acreditó el derecho reclamado habida cuenta que el actor no cumplió con el mínimo de horas de estudio en el segundo semestre de 2012 para continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes, agregando que en todo caso, tal derecho se vio afectado por el paso del tiempo, habida cuenta que no lo reclamó en forma oportuna.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala giran en torno a determinar:

1. *Si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de las mesadas reclamadas.*
2. *Si hay lugar a modificar el fallo en lo referente a las costas impuestas a cargo del actor.*

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

En este asunto, quedó acreditado y no fue objeto de controversia, lo siguiente:

1.Que al señor CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO, le fue otorgada pensión de sobrevivientes mediante resolución No.1265 del 8 de septiembre de 1997, en un 100% por la muerte del causante JESUS FRANCO MONTOYA. (fl.18 a 19)

2.Que el señor CARLOS ANDRES FRANCO nació el 10 de septiembre de 1989, según registro civil de nacimiento visto a folio 16 del plenario.

3.Que, según constancia expedida por la Universidad del Valle, sede Pacífico, el actor se encontraba matriculado en dicha institución en el programa de Administración de Empresas, para el periodo académico agosto-diciembre de 2012 (fl.17).

Ahora bien, la pensión reconocida se rige por la normatividad vigente al momento del deceso del pensionado, en este caso por la Ley 100 de 1993, al haber fallecido el pensionado el 17 de septiembre de 1996, en este sentido el literal b)del artículo 47 de la mencionada norma, señala que los hijos son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siempre que sean menores de 18 años, o entre los 18 y 25 años si se encuentran impedidos para trabajar por razones de estudio y dependían económicamente

del causante, o si son inválidos, también acreditando la dependencia económica del fallecido mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Así mismo, en el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, que se encuentren impedidos para trabajar por razón de sus estudios, están en la obligación de demostrar que al momento de fallecimiento de su progenitor: (i) se encontraban estudiando, razón por la cual no podían laborar y (ii) que dependían económicamente del causante para propiciar sus condiciones de existencia. Estos deberes probatorios, deben ser cumplidos por el hijo que alega la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a la condición de estudiante el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 determinó que, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la calidad estudiantil se derivaría de certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una dedicación académica curricular con intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales. Es de aclarar que la norma aplicable al asunto es la mencionada, como lo indicó la a quo, al reclamarse el pago de las mesadas correspondientes al segundo semestre del año 2012 (fl. 21 y 22).

En el caso sub judice, se tiene que el señor CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO, pretende el reconocimiento y pago de mesadas pensionales del segundo periodo académico de 2012, para lo cual trajo constancia de la Universidad del Valle Sede Pacifico en la que se informa que el mencionado se encontraba matriculado para cursar el periodo académico de agosto a diciembre de 2012, en el programa de Administración de Empresas (3846), jornada diurna, matriculando la asignatura trabajo de grado correspondiente a noveno semestre, con una intensidad horaria de una hora de asesoría semanal y un total de cuatro (4) créditos matriculados, aclarándose seguidamente, que se debe tener en cuenta que un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante según artículo 18 del Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional. (fl. 17).

Del mencionado documento se extrae que a pesar del demandante ostentar la calidad de estudiante para el segundo semestre de 2012, apenas alcanza una intensidad horaria igual a 12 horas semanales, inferiores a las 20 horas requeridas en la norma antes citada. Lo anterior resulta de la operación aritmética establecida en la norma, esto es, de multiplicar los 4 créditos matriculados que equivalen a 48 horas cada uno, que multiplicados por 4 que son los meses de estudio, arroja un total de 192 horas, que divididas por 4 meses (tiempo de estudio por semestre) da como resultado 48 horas mensuales, que divididas en las 4 semanas de 1 mes arroja un total de 12 horas semanales, como ya se indicó.

En tales condiciones, no hay lugar a modificar la decisión impartida en tal sentido.

Ahora, respecto a la absolución por las costas procesales, el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión expresa al proceso laboral, en su numeral 1º predica "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto"; de allí que la condena en costas tiene por objeto sancionar al litigante o parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, si se entiende el concepto de parte en sentido amplio, pues comprende tanto a las partes como a los terceros que comparecen al proceso y fueron vinculados con la sentencia. En este tema, la doctrina ha sido pacífica al resaltar que:

> *"La condena en costas grava al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, (…)*
>
> *Debe entenderse que la expresión partes que utiliza el artículo 392 se emplea en un amplio sentido y dentro de la posibilidad de ser condenado al pago de costas o beneficiado con dicha declaración, igualmente quedan incluidos los terceros vinculados por la sentencia que se hicieron presentes dentro del proceso. Así, por ejemplo, si se hizo el llamamiento en garantía y el llamado demostró que no existía obligación alguna a su cargo, la parte que lo citó debe soportar la condena en costas en favor de aquél." (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima edición, Dupré Editores, Bogotá 1997, páginas 1008- 1009.)*

El anterior criterio resulta aplicable al caso que se estudia, con miras a establecer quién fue la parte vencida y para ello debe considerarse que si bien la UGPP, fue convocada en calidad de demandada, la discusión sobre el derecho que generó el proceso comprendió la suspensión del pago de mesadas del actor al no acreditar los requisitos exigidos para el pago de las mismas, circunstancia que no logró desvirtuar el mencionado en el trámite procesal, por lo que, en tales condiciones, al ser vencido en juicio, necesariamente tiene a su cargo la imposición de costas procesales.

En este orden de ideas, la decisión impartida debe ser confirmada.

5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, identificada con el No. 086 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ANDRES FRANCO FRANCO contra la UGPP, conforme a las razones que anteceden.*

***SEGUNDO: COSTAS** en la instancia, corren a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

***TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd89ca5ec4fe11b78645e9a01af6856fe1869bc6cad292334131e34afa698451
Documento generado en 30/11/2020 02:30:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: ***CONSULTA DE SENTENCIA***
DEMANDANTE: ***GILMA ROSA VASQUEZ FERNANDEZ***
DEMANDADO: ***CLAUDIA PATRICIA VALENCIA Y OTRO***
RADICACIÓN: ***76-834-31-05-001-2015-00563-01***

Guadalajara de Buga, Valle, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, ***el grado jurisdiccional de consulta ordenado*** *sobre la* ***Sentencia No. 162 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)****, proferida por el* ***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V),*** *dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 648 del 17 de noviembre de 2020), las partes guardaron silencio, como se observa con la constancia secretarial del 27 de noviembre pasado, que se anexa al expediente virtual.

Como no quedan trámites pendientes, es del caso dictar la,

SENTENCIA No. 239
Discutida y aprobada mediante Acta No. 46

1. ***Antecedentes y actuación procesal.***

GILMA ROSA VASQUEZ FERNANDEZ, *presentó demanda ordinaria laboral en contra de* ***CLAUDIA PATRICIA VALENCIA,*** *buscando se le declare, como única beneficiaria del señor Daniel Orlando Gutiérrez en su calidad de madre y que por lo tanto tiene derecho a recibir el pago de prestaciones sociales causadas y que se encuentran consignadas en el despacho, como consecuencia pide se oficie al banco Agrario para que se le entreguen los valores.*

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes: que su hijo falleció el 16 de marzo de 2015, y que prestó servicios a la empresa CONSTRUOBRAS S.A.S., mediante contrato de trabajo; que se acercó a la empresa a reclamar la liquidación y se le informó que la misma petición la había elevado la señora Claudia Patricia Valencia; que dichas prestaciones se encuentran consignadas en el juzgado, pues la empresa optó por ello para que la justicia dirimiera quién es el beneficiario; que su hijo en vida vivía en su casa junto con su compañera permanente con quien llevaba 20 meses, que él ayudaba en el sostenimiento de la vivienda, alimentación y vestuario.

La demanda así presentada, fue admitida mediante auto No. 2.983 del 5 de noviembre de 2015 providencia en la que se ordenó la notificación a la demandada; posteriormente, mediante auto 365 del 4 de abril de 2016 se declaró la nulidad del auto que admitió la acción y ordenó en su lugar vincular a las sociedades CONSTRUOBRAS LIMITADA Y CONSTRUOBRAS S.A.S.; admitir la demanda contra la dama inicialmente citada y contra las 2 personas jurídicas vinculadas.

Debidamente notificadas la señora Claudia Patricia Valencia y CONSTRUOBRAS S.A.S., el juzgado emitió un nuevo auto (fol. 51) mediante el cual saneó la actuación y dispuso tener como únicos demandados a estos últimos. Allí mismo señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 del CPT y la SS.

A la diligencia no se hicieron presentes la demandante ni la demandada Claudia Patricia. La sociedad vinculada dio respuesta a los hechos, no se opuso a las pretensiones señalando atenerse a los que resulte probado.

Surtido en legal forma el trámite procesal de única instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), en Sentencia No. 162 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió absolver a CLAUDIA PATRICIA VALENCIA Y CONSTRUOBRAS S.A.S., de las pretensiones invocadas por GILMA ROSA VASQUEZ FERNANDEZ.

2. Motivaciones del fallo.

Partió el juez por señalar que la decisión sería denegatoria y recuerda el problema jurídico que giro en torno al reclamo de la liquidación de prestaciones que fueron depositadas a órdenes del juzgado por el deceso del señor Daniel Orlando Gutiérrez Vásquez y el conflicto que se generó en torno a quien es beneficiaria de dicho pago, si es la demandante como madre del causante o si lo es su compañera permanente.

Señaló pues, que el primer requisito para dilucidar el asunto lo es definir la calidad de quien concurre abrogándose la calidad de madre, situación que es de capital importancia por estar directamente relacionado con el estado civil, la cual debe ser probada con prueba solemne, y señaló así mismo que el deceso del señor Orlando también debía ser probado, seguidamente indicó que no fueron allegados ninguno de los dos documentos básicos y necesarios, como lo eran el registro civil de nacimiento y de defunción para demostrar estos dos puntos y que esto basta para denegar la totalidad de las pretensiones.

3. Consideraciones

3.1. Problema jurídico

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar si la demandante se hace acreedora de las prestaciones sociales que reclama.

3.2. Tesis De La Sala

*Se advierte que la decisión de primera instancia habrá de ser **CONFIRMADA**, pues tal como se determinó en primera instancia, la parte demandante no logró probar los elementos necesarios para sacar avante sus pretensiones.*

3.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales

3.3.1. Del pago de prestaciones por muerte

El Art. 212 del Código Sustantivo del trabajo establece expresamente:

"La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor

de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

De dicho texto se logra extraer, que el empleador cumple con su obligación efectuando el pago a quien demuestre la calidad de beneficiario y se exonera de responsabilidad frente a los demás que también demuestren esa calidad; ello, habida cuenta que la norma no especifica ni quienes en realidad son beneficiarios, no determina un orden o una calidad especifica.

Ahora bien, cuando se presentan varias personas a reclamar y existe controversia respecto a quien o a quienes se debe cancelar la prestación, desde años atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema en sentencia Radicación n° 6810 del 2 de noviembre de 1994 en la que expuso:

"LAS CONTROVERSIAS Y EL PAGO DIRECTO:

Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (vgr Arts 204-2-E y 293 del C.S.T).

Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla.

En caso de que la controversia se plantee por beneficiarios sobrevinientes al pago efectuado por el empleador, ya se vio que éste queda excluido de la misma, de modo que debe ser tramitada exclusivamente entre quien recibió el derecho y quien lo reclama. Si se trata de una jubilación, esta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido."

Con lo anterior queda en evidencia, que el empleador cumple con su obligación cuando reconoce la deuda y más aún cuando la consigna; y es deber de aquellas personas que se creen con derecho, el acudir a la jurisdicción ordinaria y demostrar su calidad para hacerse beneficiaria de la prestación.

3.3.2. Libre formación del convencimiento

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: "El juez no estará

sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes". Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el tramite litigioso.

4. Caso concreto

Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues los elementos de juicio que dan certeza de los hechos que la parte actora alegó no quedaron debidamente acreditados, como para que se abriera paso al estudio de sus pretensiones, como adelante se expondrá; esta es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, la norma en cita establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Sobre el particular y desde antaño, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de febrero de 1980 (GJ CLXVI n. º 2407 (1980-1981)), dijo:

> *"3. Es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el art. 175 del CPC y con cualesquiera otros que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga explícitamente impuesta por el Art. 177 ibídem y que se expresa con el aforismo **onus probandi incumbit actori** no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen, para que éste quedase plenamente establecido en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga probatoria que se comenta pesa sobre la parte que hace una aseveración en un proceso y solo esta dispensada de ella cuando hace una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional"*

En el caso que nos ocupa, observa este Tribunal que las pretensiones de la demandante giran en torno al reconocimiento de su calidad de beneficiaria del señor Daniel Orlando Gutiérrez Vásquez y consecuentemente, al pago de las prestaciones sociales que se causaron por su deceso.

Para desatar pues la controversia suscitada por la parte activa, se hace necesario acudir a las pruebas que reposan en el expediente; la parte demandante quien tenía la carga de probar el deceso del presunto causante y la calidad en la que acudía a los estrados no aportó documento alguno con su libelo introductorio, tampoco concurrió a la audiencia única que se celebró, ni hizo concurrir a los testigos que había pedido en la demanda.

Revisado el expediente, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto hubo una orfandad probatoria absoluta, pues en realidad, los documentos más básicos relativos a la muerte y estado civil y la filiación entre el presunto causante y la demandante no quedaron probados; esto es ni tan siquiera los presupuesto procesales necesarios para fallar de fondo en lo que a la legitimación en la causa por activa quedaron cumplidos en este asunto.

Así las cosas con apoyo en lo manifestado, es posible afirmar que como nada se trajo al proceso, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo consultado, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia se acompasan con la realidad legal y probatoria imperante dentro del informativo.

5. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto derivó del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

6. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO**: **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 162 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V),** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GILMA ROSA VASQUEZ FERNANDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA Y OTRO,** conforme a las razones que anteceden.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.*

***TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.*

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Con impedimento)

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f6877060d7435323320f376ce0cfe416976b0fcd2c56acc6c7c5900763ccd4
Documento generado en 30/11/2020 02:30:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica